



SALA PENAL

Radicado: 05-088-60-00200-2022-00015
Acusados: Wilmer Ramiro Rojas Bohórquez
Gustavo Guzmán Castaño
Johana Marcela Cardona Agudelo
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años
Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Demanda de explotación sexual comercial de
persona menor de 18 años
Asunto: Apelación de auto que niega pruebas
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 032

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

1. EL ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación de la defensa en contra del auto del Juzgado 3° Penal del Circuito de Bello que el 13 de febrero de 2025 le negó el decreto de algunas pruebas.

2. ANTECEDENTES

2.1. La acusación

El 21 de junio de 2024, la Fiscalía acusó a Gustavo Guzmán Castaño de ser autor de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años (artículo 208 del Código Penal), actos sexuales con menor de 14 años (artículo 208 del Código Penal) y demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años, agravado por cometerse sobre persona

menor de 14 años (artículo 217A-4 del C. P.); además, acusó a Wilmer Ramiro Rojas Bohórquez y Johana Marcela Cardona Agudelo por los delitos de actos sexuales con menor de 14 años y demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años, agravado por cometerse sobre persona menor de 14 años. Lo anterior por hechos que habrían ocurrido en los municipios de Bello y Medellín entre los años 2014 a 2017, en los cuales los menores LKQV, LFEQ y AMEQ habrían sido víctimas de abusos sexuales en distintas oportunidades.

2.2. La solicitud probatoria de la defensa

El 13 de febrero de 2025 se dio continuidad a la audiencia preparatoria iniciada previamente, y en ella se realizaron las solicitudes probatorias de las partes, siendo decretadas algunas pruebas y otras denegadas por la juez de conocimiento, de las cuales solo nos centraremos en las que son objeto de apelación.

Dentro de su solicitud probatoria, la defensa pidió el testimonio del investigador Andrés Mauricio Ciro Marín sustentando su pertinencia en que hará referencia a las labores investigativas realizadas y, como testigo de acreditación, para incorporar un álbum fotográfico como corroboración de la prueba periférica que respalda su teoría del caso, así como el proceso de restablecimiento de derechos con radicado 11112173 del 5 de septiembre de 2012. Con relación a este último documento indicó que fue obtenido mediante búsqueda selectiva en base de datos con control

previo y posterior de juez de control de garantías y que en este consta el restablecimiento de derechos efectuado a la menor LFQ en el que aparecen las fechas de ingreso al programa, los lugares donde estuvo bajo la figura de hogares sustitutos y los datos de las madres sustitutas que la tuvieron a cargo, siendo útil porque con esta prueba se podrán probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales dicha menor ingresó al programa del ICBF y se podrá corroborar la información que suministrarán otros testigos de descargo.

Igualmente, solicitó como prueba pericial el testimonio del psicólogo Camilo Andrés Betancur Restrepo, indicando su pertinencia en que aludirá a la documentación recolectada por la Fiscalía y la defensa con relación a los hechos investigados, así como a las diferentes narraciones en la atención psicológica y psicosocial de la presunta víctima que dieron origen a la investigación, además de sus estados patológicos previos que pudieron generar una distorsión perceptual de los hechos, y abordará el estudio que recae sobre la idoneidad de las formas con las que se obtuvo la versión de los hechos y los procedimientos realizados sobre la presunta víctima en las entrevistas, haciendo así más probable la teoría de la defensa.

Alega que la labor pericial permitirá determinar si existen o no contradicciones relevantes, inconsistencias, posibles sesgos perceptuales o cualquier otra variable psicológica de credibilidad, distorsiones perceptuales, alteraciones, distorsiones mnésicas o alteraciones en el pensamiento que afecten la calidad de testimonio de la presunta víctima y de los demás testigos.

2.3. La decisión de primera instancia.

La juez de conocimiento resolvió las solicitudes probatorias accediendo a algunas pruebas y negando otras, entre estas últimas, las concernientes al ingreso del documento referente al restablecimiento de derechos y la prueba pericial que fueron solicitadas por el defensor de Wilmer Ramiro Rojas Bohórquez.

Frente al testimonio del psicólogo Camilo Andrés Betancur Restrepo consideró que se pretende traer como una especie de valorador de aquellos medios de prueba e información legalmente obtenida con que cuenta la Fiscalía, paralelo a la labor que tiene que hacer el juez, mientras que en el juicio oral se va a escuchar a las presuntas víctimas y serán sus testimonios los que valore como juez, mas no las entrevistas, sin que tenga sentido que un psicólogo las revise para determinar si un niño es creíble o no, pues la labor de valorar la prueba siempre corresponde al juez y se hará sobre la practicada en el juicio, salvo que deban ser ingresadas las entrevistas como prueba de referencia, evento en que la defensa estaría habilitada para pedir como testigo de refutación a ese psicólogo.

En cuanto al investigador Andrés Mauricio Marín, decretó su testimonio para que fuese ingresado el álbum fotográfico con el que se pretende la corroboración de la prueba periférica de la teoría de la defensa. No obstante, negó el ingreso a través de este testigo del proceso de

restablecimiento de derechos, al estimar que se trataría de una prueba trasladada de la cual se tomarían unas declaraciones para ser incorporadas a la actuación sin que la Fiscalía pueda contrainterrogar, cuando lo adecuado es traer al juicio oral a los testigos respectivos, como serían las madres sustitutas, para responder sobre los aspectos mencionados por el solicitante como sería el tiempo en que se tuvo a cargo a la menor LFQ dentro del programa de restablecimiento de derechos.

2.4. La sustentación del recurso de apelación por la defensa.

La defensa de Wilmer Ramiro Rojas Bohórquez pide que se revoque la anterior decisión y, en su lugar, se decreten las pruebas denegadas. Con relación al testimonio del perito Camilo Andrés Betancur Restrepo argumenta que su pertinencia, conducencia y utilidad se basa en aspectos de credibilidad, en razón a que tomó como base toda la documentación y elementos materiales probatorios que trasladó la Fiscalía, así como la información que se recolectó por la defensa.

Sostiene que no hay duda en cuanto a que el juez es el encargado de valorar los aspectos de credibilidad de un testigo, pero se le puede ilustrar en aspectos técnicos y científicos y estudios de fondo sobre el tema de asuntos comportamentales, perceptuales o patológicos sobre una persona que rinda información de esta calidad a la Fiscalía; además de que es una prueba que fue legalmente obtenida y no está prohibida por el legislador, la cual hará menos creíble

la tesis de cargo porque con las entrevistas de todos los menores que fueron trasladadas y la que fue objeto de estudio por el perito, podrá determinar si en la entrevista de la menor LFQ este tuviera una distorsión cognitiva bajo un estado patológico o distorsiones perceptuales, tratándose de un perito altamente acreditado para ello; además podrá establecer si pudo haber fallas procedimentales o técnicas en las entrevistas forenses, o en la toma de la información de esa víctima, si hay unos signos indicativos del estado de victimización por violencia sexual anterior que generan obviamente alteraciones cognoscitivas, comportamentales y trastornos psicológicos.

En cuanto a la prueba documental no decretada consistente en el proceso de restablecimiento de derechos con radicado 11112173 que se pretende incorporar a través del investigador Andrés Mauricio Ciro Marín, sostiene que fue enfático en su solicitud en aclarar que allí hay datos específicos sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la presunta víctima inició en el programa del ICBF, sin que sea una prueba trasladada, advirtiendo que esa información gozaba de reserva legal, al punto de que la defensa tuvo que solicitar el levantamiento de la reserva a través de juez de control de garantías. Afirma que no se trata de las entrevistas que allí reposan porque el proceso de restablecimiento es muy amplio y contiene mucha información, pretendiendo que sea incorporado para que sirva de prueba documental de corroboración de la información que allí está plasmada referente al tiempo en que la menor estuvo en el programa de hogares sustitutos y quiénes fueron las madres sustitutas, las cuales no fue posible ubicar ante la

incompleta información brindada al respecto por el ICBF, pudiendo certificarse que la menor durante el lapso en que se habrían presentado los hechos jurídicamente relevantes estuvo en el programa entre los años 2014 a 2017. Sostiene que el investigador, a través de su testimonio, indicará qué aspectos de esa prueba son de relevancia para el juicio.

2.5. La opinión de los sujetos procesales no recurrentes

2.5.1. La Fiscalía manifestó que no haría pronunciamiento alguno como no recurrente.

2.5.2. La delegada del Ministerio Público, como no recurrente, pide que se confirme el auto apelado al considerar que, en lo concerniente a la pericia, es contradictoria su solicitud teniendo en cuenta que los elementos en que se funda la base de opinión pericial son precisamente los que la defensa solicitó fueran inadmitidos a la Fiscalía y así se hizo por la juez, por lo que cae de su propio peso esa prueba pericial.

Afirma que, en lo referente a la prueba trasladada, le asiste razón a la juez en haberla negado porque ese tipo de prueba está proscrita en el sistema penal acusatorio y lo que pretende el Defensor es que se traslade esa documentación como una prueba de corroboración, que tuvo que pasar por una solicitud de levantamiento de reserva legal, pero el que se haya autorizado con control previo y posterior, no implica que el proceso de restablecimiento de derechos pueda ser trasladado en su totalidad.

3. CONSIDERACIONES

Acorde con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si procede decretar como prueba documental el proceso de restablecimiento de derechos con radicado 11112173, la cual sería ingresada con el investigador de la defensa como testigo de acreditación. De igual modo, deberá determinarse si el testimonio del perito en psicología de la defensa debe ser decretado para que se refiera al análisis de los elementos materiales probatorios encontrados tanto por la Fiscalía como por la defensa, especialmente las declaraciones anteriores rendidas por la menor LFQ, de cara a rebatir aspectos de su credibilidad; así como a controvertir la idoneidad de los procedimientos utilizados para la recolección de las entrevistas de la presunta víctima.

Inicialmente resulta conveniente efectuar algunas reflexiones con relación a la restricción del decreto de pruebas en el sentido de que, si bien es menester racionalizar los recursos de tiempo y logística de la administración de justicia que obligan a inadmitir toda prueba que legal y materialmente no conduzca a esclarecer algún aspecto del debate del juicio oral, lo cierto es que el funcionario judicial también debe asumir una postura proactiva a la facilitación de la práctica de medios de prueba en virtud del principio *pro probatione* del cual se deriva que, en caso de duda en lo que atañe a la admisión y decreto de pruebas, habrá de estarse a un criterio en favor de ordenar su práctica, incluso condicionándola al control *in situ* de pertinencia y utilidad al momento de ser practicada.

El fundamento de este principio proviene precisamente de la obligación de los jueces de ser imparciales, tal como se desprende del contenido del artículo 5 del Código de Procedimiento Penal que como norma rectora les señala la senda de orientarse “por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”. Se trata, como puede verse, de una imparcialidad que pretende ir más allá de lo formal.

Sin embargo, dado que imperativos sistemáticos le impiden al juez intervenir en la indagación de la verdad, la consecuencia lógica de aquel mandato y de esta restricción, es que debe auspiciar, asegurar o aumentar la posibilidad de que las partes enfrentadas en la lid del juicio oral puedan demostrar la verdad.

Este planteamiento general para todo tipo de asuntos adquiere una mayor connotación cuando se trata de procesos por delitos sexuales contra menores de edad, debido a las dificultades que ordinariamente suele tener la prueba de sucesos desarrollados en ambientes de intimidad; así como la necesidad de protección especial a favor de esta población vulnerable de nuestra sociedad.

Para este momento, la jurisprudencia de la Corte avanza en la flexibilización de las restricciones de aducción de la prueba, no así del estándar probatorio, como puede desprenderse de la siguiente cita:

“Tal y como se señaló, la Corte ha modulado tales reglas sobre la prueba de referencia y pacíficamente ha considerado

que la inflexibilidad de las normas debe ceder frente a las finalidades de la prueba y del proceso penal, siempre y cuando se garanticen los principios de inmediación y contradicción. En otras palabras, las formas o la ritualidad acerca de cómo se pide la prueba, ceden ante la aproximación racional a la verdad. Los estándares probatorios no se alteran, lo que se flexibiliza es la forma de aducción de la prueba”¹.

Desde esta perspectiva y aplicando los lineamientos sobre la flexibilidad en el decreto de pruebas, el Tribunal abordará el estudio de los problemas jurídicos en el orden en que fueron planteados al inicio de estas consideraciones.

3.1. Frente al primer tema de impugnación referente a la inadmisión de la prueba documental consistente en el proceso de restablecimiento de derechos de la menor LFQ con radicado 11112173 y que se incorporaría con el investigador de la defensa Andrés Mauricio Ciro Marín, no cabe duda de que se trata de un documento con vocación de ser admitido al juicio; sin embargo, no surge evidente su fuerza probatoria, por lo que deberá centrarse su atención en este aspecto, esto es, en lo concerniente a si ofrece suficiente aptitud probatoria que amerite su decreto.

Para desarrollar el tema en cuestión y posicionar la tesis de la Sala de que para decretar una prueba documental no basta con verificar que se trate de un documento, sino que también es menester establecer si ofrece capacidad de probar lo que se pretende por la parte o interviniente, y naturalmente

¹Ver providencias SP723-2024 del 20 de marzo de 2024, radicado 56879; SP175-2024 del 7 de febrero de 2024, radicado 57856; y SP2024-2024 del 31 de julio de 2024, radicado 59068.

si es pertinente, es importante considerar lo que ha reflexionado la Sala de Casación Penal sobre la admisibilidad de la prueba documental en eventos como el presente.

Sobre las reglas de admisibilidad de un documento cuando contiene declaraciones efectuadas por personas fuera del juicio oral, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el auto AP5785-2015 del 30 de septiembre de 2015, radicación 46153, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, estableció lo siguiente:

“El análisis sobre la admisibilidad de una declaración anterior al juicio no puede reducirse a si se trata de una prueba testimonial o documental, porque, según se ha visto, lo de fondo es establecer cuál es el papel que juega la declaración en la teoría del caso de las partes, esto es, si constituye parte del tema de prueba o si se está utilizando como medio de prueba, y si la admisión de la declaración anterior afecta el ejercicio del derecho a la confrontación.

La utilización de documentos que contienen declaraciones ya había sido analizado por esta Corporación en el contexto de la prueba pericial. En un caso donde la Fiscalía solicitó introducir como prueba los informes preparados por el médico legista, bajo el argumento de que se trata de documentos, la Sala aclaró, basada en su propio precedente, que el informe pericial contiene la declaración anterior del perito y que, en consecuencia, la versión de éste debe someterse a las reglas generales de la prueba pericial, a la que se le aplican en lo pertinente las normas sobre el testimonio, según lo establecido en el artículo 405 de la Ley 906 de 2004 (CSJ SC, 17 Sep 2008, Rad. 30214).

Así, por ejemplo, si en un caso de muerte en accidente automovilístico la Fiscalía pretende aducir como prueba el informe del agente de tránsito, que contiene las entrevistas de dos testigos, no puede reducir su argumento para la admisibilidad a decir que se trata de prueba documental, porque, en últimas, el documento sólo constituye un instrumento para llevar al juicio unas declaraciones anteriores con clara vocación de medio de prueba, como

quiera que pretenden usarse para probar los pormenores del accidente.

En el ejemplo anterior, las entrevistas constituyen prueba de referencia, a pesar de estar incorporadas en un documento, público por demás. Primero, porque encajan en la definición del artículo 437, en cuanto se trata de (i) declaraciones rendidas por fuera del juicio oral; (ii) que se llevan al juicio oral, en este caso por la Fiscalía y a través del informe suscrito por el agente de tránsito; (iii) con la finalidad de probar con ellas un aspecto trascendente del debate o, lo que es lo mismo, como medio de prueba. Y segundo, porque la defensa tendría derecho a interrogar a los testigos que rindieron las entrevistas y difícilmente podría lograr su impugnación si no están presentes en el juicio oral, sometidos a interrogatorio cruzado.

Lo anterior pone de relieve un aspecto importante en materia de documentos. Un documento no es admisible únicamente por su carácter (documental) o por la posibilidad que tenga la parte de autenticarlo. Debe verificarse, además, que su contenido no esté prohibido (como en los casos de declaraciones del abogado con su cliente o cuando contienen las conversaciones previas de las partes para lograr un acuerdo, la reparación de las víctimas o la aplicación del principio de oportunidad). Además del estudio de pertinencia (común a cualquier medio de conocimiento), y de los debates que puedan suscitarse en torno a la manera como el documento fue obtenido, en los casos en que contienen declaraciones debe precisarse si las mismas hacen parte del tema de prueba o constituyen medio de prueba y, en este último caso, si esa declaración anterior al juicio resulta admisible como prueba de referencia, según lo dispuesto en los artículos 437 y siguientes de la Ley 906 de 2004, sin perjuicio, claro está, de los otros usos que pueden hacerse de este tipo de declaraciones, como el refrescamiento de memoria, la impugnación de testigos, etcétera.

Igualmente, cuando se decide admitir una declaración anterior como prueba de referencia, el documento puede ser un medio idóneo para llevar al juicio la declaración que constituye medio de prueba. Por ejemplo, si una persona rindió una entrevista y luego no puede ser ubicada para que declare en juicio, es posible que se admita dicha declaración como medio de prueba, y el documento que la contiene constituye un instrumento idóneo para demostrar su existencia y contenido, sin perjuicio de que el policía judicial que la recibió también pueda referirse a este aspecto, porque, según se indicó, la demostración de la existencia y

contenido de las declaraciones anteriores al juicio se rige por el principio de libertad probatoria.”

Descendiendo al asunto bajo examen se logra establecer que lo que pretende el defensor del procesado Wilmer Ramiro Rojas Bohórquez con la admisión como prueba del proceso de restablecimiento de derechos de la menor LFQ —sobre el cual no se discute su calidad de documento— es demostrar las fechas en que esta reputada víctima estuvo dentro del programa a cargo del ICBF y que coincidirían con el tiempo en que se presentaron los hechos acusados, pudiendo establecerse los lugares en que permaneció la menor bajo la figura de hogares sustitutos y los datos de las madres sustitutas que la tuvieron a cargo; argumentando que sería útil porque con esta prueba se podrán probar las circunstancias que motivaron su ingreso al programa, así como corroborar la información que suministrarán otros testigos de descargo.

Así las cosas, lo primero que se percibe es que el documento cuya admisión pretende la defensa es de contenido complejo en tanto está compuesto por datos objetivos que constan dentro del trámite de la actuación administrativa como la información sobre el ingreso o egreso del programa, lugares de permanencia y nombres de las madres sustitutas, pero a la vez contendría declaraciones realizadas por los intervinientes en ese proceso con la finalidad de probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales LFQ estuvo en proceso de restablecimiento de sus derechos como menor.

En palabras más sencillas, entiende el Tribunal que el solicitante pretende el documento como objeto o tema de prueba, es decir, la existencia del proceso de restablecimiento de derechos en determinada época y la estadía de la reputada víctima en distintos hogares sustitutos; pero a la vez se pretende utilizar como medio de prueba de los motivos para haberse iniciado dicho proceso o de los que condujeron a su culminación, cuyo conocimiento tiene un origen o fuente estrictamente personal.

Conviene precisar que, por regla general, las declaraciones anteriores al juicio oral no pueden ser aportadas directamente por las partes y, por ende, no pueden servir de fundamento a la decisión judicial, teniendo en cuenta que *“en el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento”*, tal como lo demanda el principio de inmediación consagrado en el artículo 16 del Código de Procedimiento Penal.

Conforme con este marco jurídico, no resulta viable la pretensión del apelante de que se decrete como prueba documental el ingreso del proceso de restablecimiento de derechos en mención como medio de prueba de las causas para haberse dado apertura o las circunstancias que ameritaron su trámite, lo cual demanda ser demostrado con la fuente u origen del conocimiento del asunto, esto es, con las personas que rindieron la respectiva declaración o de algún modo participaron dentro de esa actuación.

Sin embargo, es admisible que se decrete como un documento que revela la existencia del proceso de restablecimiento de derechos en el cual se habría dispuesto el ingreso de la menor LFQ dentro del programa de hogares sustitutos en determinadas fechas que concordarían con las de los hechos juzgados, así como los lugares donde permaneció y los datos de las madres sustitutas que la tuvieron a su cargo, todo lo cual, junto con otras pruebas, podría conducir a hacer menos probable la acusación.

Con lo últimamente dicho queda excluida la posibilidad de que se traslade prueba de ese proceso al penal, puesto que los documentos con contenido declarativo no ingresarán como medio de prueba ya que tales declaraciones solo podrán ser rendidas por quien tiene el conocimiento al testificar en el juicio y no a través del documento como tal.

3.2. En lo que atañe a la prueba pericial del psicólogo Camilo Andrés Betancur Restrepo está en discusión si cabe permitirse su testimonio que tendrá por objeto ilustrar al juez sobre aspectos técnicos y científicos referentes a las condiciones comportamentales, perceptuales o patológicas de una persona que, como la presunta víctima de abuso sexual, brinda información de ese talante a la Fiscalía, pudiendo presentarse una distorsión cognitiva, según lo explicado por el recurrente.

Lo así expuesto no resulta impertinente en modo alguno en tanto no se trata de un asunto de credibilidad —como lo

admite el recurrente— lo cual siempre guarda relación de orden fáctico con el caso. Atendiendo al principio *pro probatione* anteriormente mencionado, se encuentra que el análisis que pretende exhibir en audiencia el apelante se basa en los elementos materiales probatorios de la Fiscalía y otros que, asevera, fueron obtenidos por la defensa, analizados en conjunto por el experto en psicología. Por consiguiente, no se encuentra objeción en que el psicólogo pueda dar cuenta de dichos elementos, así como informar e ilustrar el criterio del juez al respecto, en su calidad de testigo experto.

Es un hecho que en el medio judicial se suele distorsionar algunos postulados cuyo alcance se confunde como el referente a la negativa de pruebas porque supuestamente lo que hará el testigo será una tarea propia del juez, tal como fue expuesto por la funcionaria judicial de primer grado en este asunto.

No obstante, la labor del juez está a salvo puesto que es el perito de peritos así existan otros de distinto grado y concurran sobre las mismas temáticas. Otra cosa es que los peritos tengan limitada su experticia a la ilustración del criterio del juez y no a subrogarlo, causa que explica por qué aquellos no pueden adelantar juicio sobre si la persona es imputable o no, si es responsable o no, si actuó en legítima defensa o no, si el testigo miente o no, entre otros. Pero ello no significa en modo alguno que no puedan ilustrar al juez con la descripción de los insumos fácticos y científicos de donde se extraerían tales conclusiones.

En consecuencia, la dificultad de la prueba pretendida se ubicaba más bien en su admisibilidad, esto es, porque exhiba escaso valor probatorio o sea inútil, o en vez de dar claridad pueda generar confusión, pero estos aspectos pueden ser controlados *in situ*, es decir, al momento de practicarse la prueba.

La Sala encuentra pertinencia en la demostración de la base fáctica del análisis pretendido por la defensa puesto que el Tribunal asume que todas las pruebas que pide una parte apuntan a la demostración de su teoría del caso y ciertamente lo que se pretende es contrastar lo que la defensa entiende es la postura de la Fiscalía en la discusión.

Así, entiende que la labor pericial permitirá determinar si existen o no contradicciones relevantes, posibles sesgos perceptuales o cualquiera otra variable psicológica como alteraciones, distorsiones perceptuales, mnésicas o del pensamiento, que puedan interferir en la veracidad del testimonio de la presunta víctima. Lo anterior es fundamento suficiente, pese a que no se encuentra utilidad alguna con relación a que el perito aluda a las formas en que fue abordada la entrevista de la menor o si se cumplieron o no los protocolos para su debida recepción, circunstancias de escaso valor de cara a rebatir la credibilidad de la declaración.

En todo caso, por ahora no puede descartarse la procedencia de la prueba pericial por razones de pertinencia y utilidad, por lo que el control de estos requisitos se diferirá para el momento de su práctica. Sabido es que no basta con

estimar pertinente y admisible un medio de prueba cuando se decreta, por cuanto también al momento de su práctica deben controlarse dichos aspectos, previa ilustración de quien lo pretende o que no se avizore superfluo.

3.3. En conclusión, la Sala confirmará parcialmente el auto de primera instancia para revocar la decisión que denegó la incorporación del proceso de restablecimiento de derechos con radicado 11112173 tramitado a favor de la menor LFQ, solicitado como prueba documental por la defensa, el cual se decreta para ser ingresado a través del investigador Andrés Mauricio Marín, conforme con el alcance dado por este Tribunal. Así mismo, se revocará la denegación de la prueba pericial consistente en el testimonio del psicólogo Camilo Andrés Betancur Restrepo y, en su lugar, se dispondrá su decreto con los condicionamientos efectuados en esta providencia respecto al control de pertinencia y utilidad que podrá hacer en su momento la juez de conocimiento. En lo restante se confirma la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

Confirmar parcialmente el auto recurrido y modificarlo, en el sentido de revocar la decisión que negó como prueba documental el ingreso del proceso de restablecimiento de derechos con radicado 11112173 tramitado a favor de la menor LFQ, solicitado por el defensor de Wilmer Ramiro Rojas

Bohórquez, el cual se decreta para ser ingresado a través del investigador de la defensa Andrés Mauricio Marín, bajo el entendido de que contiene datos objetivos sobre el tiempo en que se tramitó el proceso de restablecimiento de derechos y en que la menor estuvo a cargo de hogares sustitutos, los lugares donde permaneció y los datos de sus madres sustitutas; pero avalar que ese mismo documento no puede utilizarse *per se* o de manera independiente para probar las declaraciones allí rendidas ni su contenido. Así mismo, revocar la denegación de la prueba pericial consistente en el testimonio del psicólogo Camilo Andrés Betancur Restrepo y, en su lugar, decretarlo con los condicionamientos efectuados en esta providencia respecto al control de pertinencia y utilidad que podrá hacer en su momento la juez de conocimiento. En lo restante rige la providencia impugnada.

Contra esta decisión, la que queda notificada en estrados al momento de su lectura, no caben recursos, por lo que se ordena la devolución inmediata del expediente al juzgado de conocimiento.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Radicado: 05-088-60-00200-2022-00015
Acusados: Wilmer Ramiro Rojas Bohórquez y otros
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años y otros

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado
Sala 008 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado
Sala 009 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12
Código de verificación:

8e08ba4d680f3ebf47db41a5dad0fca7c3c4cc8002c83bf1b4
f7933c39ed452b

Documento generado en 12/03/2025 04:39:30 PM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>